

SENTENCIA Nro. 619 117

Expte. N° 485/926/2017.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 del mes de Noviembre de 2.017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **INAR CONSTRUCCIONES S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN. Expte. N° 485/926/2017. (EXPTE. D.G.R. N° 14555-376-I-2016);**

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 29/08/2017, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs. 59/61).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión particular a resolver está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio

Expte. 485/926/2017

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 4

JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que "Entre las facultades—deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen dudas respecto a los hechos o afirmaciones y la prueba resulta insuficiente, no existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del C.P.C. y C." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 – Sent. N° 366 del 30/09/2016).

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con

Expte. 485/926/2017

el adecuado servicio de justicia (E.D. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218; 149-667) (cfr. C.S.J.T.: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

Por lo que se considera necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación de las intimaciones cursadas por la D.G.R. al apelante en fechas 15/09/2015, 11/11/2015, 11/11/2015, 21/12/2015 y 26/01/2016, que se hayan informadas a fs. 11, 12, 15, 17, 19 y 20 del Expediente N° 14555-376-I-2016 (DGR).

Bajo estos lineamientos, deviene procedente y complementario disponer se intime a la D.G.R. a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, adjunte las intimaciones cursadas al apelante en fechas 15/09/2015, 11/11/2015, 11/11/2015, 21/12/2015 y 26/01/2016, informadas en estos autos y expresamente referenciadas en la contestación del recurso de apelación, por los períodos 2015/07, 2015/08, 2015/09, 2015/10 y 2015/11, respectivamente, Agente de Retención- Ingresos Brutos.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

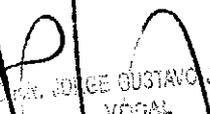
RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución M 2000/17 de fecha 08/05/2017, dictada por la Dirección General de Rentas.

Expte. 485/926/2017

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 3 de 4



J. J. JIMÉNEZ
VOGAL

2. DECLARAR la cuestión de puro derecho.-

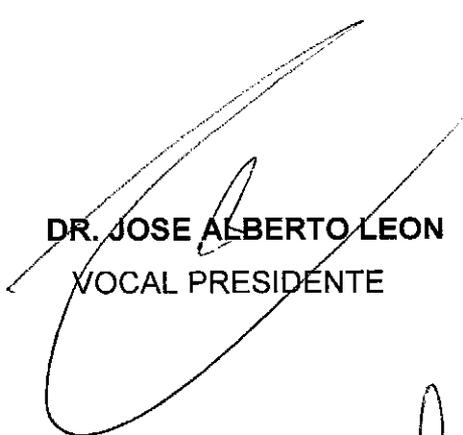
3. AUTOS PARA SENTENCIA.

4. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de diez días hábiles administrativos, adjunte las intimaciones cursadas al apelante en fechas 15/09/2015, 11/11/2015, 11/11/2015, 21/12/2015 y 26/01/2016, informadas en estos autos y expresamente referenciadas en la contestación del recurso de apelación, por los períodos 2015/07, 2015/08, 2015/09, 2015/10 y 2015/11, respectivamente, Agente de Retención- Ingresos Brutos.

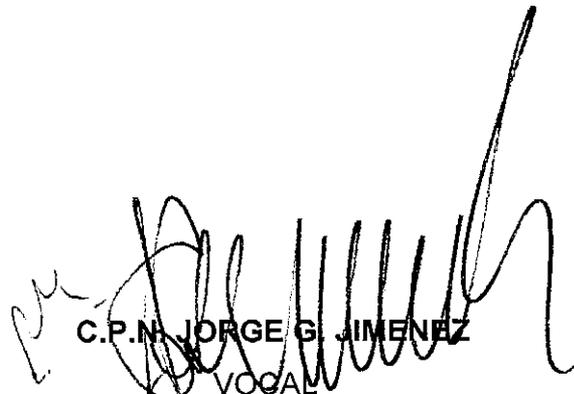
5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

S.G.

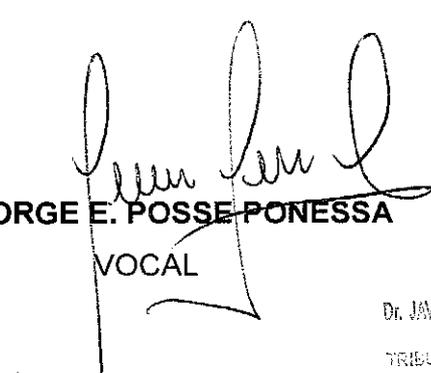
HAGASE SABER



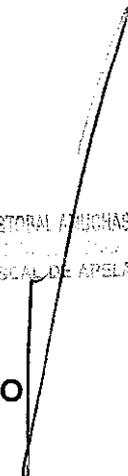
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Expte. 485/926/2017